

## CAPITULO II

EL DERECHO DE POSTLIMINIO Y EL DE REPRESA  
Ó RECOBRO.

§ 819. El *ius postliminii* es una especie de ficción jurídica por medio de la cual las cosas ó personas que han caído en poder del enemigo adquieren su estado y condición primitivos, al ingresar nuevamente en la nación á que pertenecían. Es decir, que confundiendo en cierto modo el acto de la captura con el de la recuperación del antiguo *status* se supone que los individuos ú objetos aprehendidos no han perdido, ni por un momento, sus calidades civiles, y, por tanto, los derechos á ellas anexos.

Pero al admitirle, la legislación internacional moderna no podía darle el significado estrecho que le concedía la romana, atendiendo á las condiciones históricas y al modo de ser de la sociedad y de la familia en aquella época, razones por las que tenía un carácter privado mas bien que público. Así es que para adecuarle con el orden de cosas posteriormente establecido, se ha necesitado modificarle mucho.

Por no haberse fijado en esta consideración, Hallam juzga que el postliminio se sujeta tanto á las ficciones de los jurisconsultos romanos, que no se puede admitir como parte del derecho de gentes universal, y que su aplicación, aun por analogía, era insignificante en los tiempos modernos.

Si bien esto último es cierto, pudiendo llegar hasta decirse que es casi una fórmula inútil, debe convenirse también en que su esfera de acción no se reduce solo al individuo, sino que abraza mayor extensión.

Lo que mas le distingue hoy de lo que era en tiempos remotos es

que no se circunscribe á los miembros de una nación; por el contrario, alcanza á los de todas, y á las relaciones que estas mantienen entre sí. \*

§ 820. Algunos autores han sostenido que se funda en el deber que tienen los Estados de proteger las personas y propiedades de sus súbditos contra las operaciones del enemigo, pero aunque esta es una de sus bases, no constituye la de mas fuerza en atención á su carácter puramente individual; parece, pues, racional que afirmemos que su base y fundamento debe estar en un principio superior, que explique á la vez su carácter privado y su carácter público é internacional.

Este principio es la soberanía de las naciones, último término y razón suprema que domina y resuelve esta clase de cuestiones.

Esto es lo que hace Heffter cuando afirma, que está basado en el principio de que los derechos legítimos no pueden perderse por el solo hecho de la guerra. \*\*

§ 821. Su extensión no es ni puede ser absoluta, y se modifica y amolda á la naturaleza especial de los sucesos á que se refiere. La ley de la antigua Roma le aplicaba lo mismo á los bienes muebles que á los inmuebles, pero la distinta consideración que, según hemos explicado en otro capítulo, tienen actualmente los primeros hace improcedente para ellos el *ius postliminii*.

No sucede lo mismo con respecto á los segundos que se someten á él generalmente. Esta regla no suele aplicarse á la propiedad privada en las guerras modernas, en virtud de la inviolabilidad que se la reconoce, pero no por eso es ménos válida; y siempre que los

\* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 1, note 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 14, § 204, note 1; Heffter, *Droit int.*, §§ 187, 189; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 17; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 403; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 108; Bynkershoek, *Quest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 16; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 283; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 256 et seq.; Cauchy, *Le droit mar. int.*, vol. I, p. 187 et seq., 363 et seq.; Massé, *Droit com.*, vol. I, p. 337 et seq.; Hallam, *Hist. de la littérature de l'Europe*, vol. III, p. 309; Ompteda, *Litt.*, § 328; Kamptz, *Neue lit.*, § 313; Pando, *Derecho int.*, pp. 404 et seq.; Young, *De jure postlim.*, Berolini, 1854.

\*\* Heffter, *Droit int.*, § 187; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 14, § 205; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 283; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 2; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 258, 259; Pfeiffer, *Das recht der Kriegseroberung*, pp. 40 et seq.

bienes inmuebles de particulares se hayan confiscado por el enemigo vuelvan otra vez á colocarse bajo el dominio eminente de la nacion á que pertenece el propietario, se sujetarán al expresado derecho.

Grotius cree que los bienes de un prisionero de guerra situados en país neutral corresponden á su aprehensor, doctrina refutada por Vattel, quien solo la juzga aceptable en el caso de que se hubiere tomado posesion material de ellos.

La aplicacion del postliminio á los bienes raices origina cuestiones de grande importancia con motivo de las enajenaciones que se efectuen en el trascurso de una ocupacion militar, materia de que ya hemos tratado. \*

Ciudades, provincias, territorios y Estados. §822. Igualmente sabemos que cuando un territorio ocupado por el enemigo vuelve á poder de su antiguo soberano, ántes ó después de terminada la guerra, bien por la fuerza de las circunstancias ó ya á consecuencia de un tratado de paz, se conceptúa que el dominio de aquel no se ha interrumpido, de consiguiente, la aplicacion del *jus postliminii* no admite duda ni discusion en tales casos.

Si se hubiese llegado á ocupar todo un Estado, y este alcanzase por una revolucion á adquirir una nacionalidad propia estará en su derecho restableciendo las instituciones porque se regía anteriormente adoptando algunas nuevas; pero si hubiese obtenido su independencia con la ayuda de otra nacion, podria surgir entre ambas la cuestion de postliminio.

Opinion de los publicistas sobre esta materia. Para resolverla, los publicistas han distinguido los casos en que aquella se debe á un aliado, de los en que es debida á una potencia amiga solamente.

Segun el parecer de Vattel y de Halleck, en cualquiera de ambos el Estado libertado tiene suficientes titulos al derecho de que estamos ocupándonos.

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 14, §§ 209, 212; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, §§ 3, 4; ch. 9, §§ 13, 14; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 11, 17; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 7, 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 108, 109; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 406, 539-574, 583, 586; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Puffendorf, *De jure. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 17; Burlamaqui, *Principes de droit politique*, pte. 14, ch. 7, § 20; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 254, 256-258; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Heffter, *Droit int.*, §§ 136, 190; Chitty, *Law of nations*, pp. 94, 96; Leiber, *Political ethics*, b. 2, § 86; Krauss, *Diss. de postliminio præsertim rerum mobilium*, Vitel., 1763.

Heffter sostiene distinta opinion, y juzga que cuando un pueblo subyugado adquiere su autonomia por el auxilio de un estraño, necesita del consentimiento de este para restablecerse en sus condiciones primitivas.

En 1805, y á consecuencia de la invasion y conquista de Italia, por los ejércitos franceses, Génova entró á formar parte del imperio. La antigua república permaneció en esta situacion hasta su rendicion en 1814 á las tropas mandadas por el general inglés Bentinck, quien publicó una proclama el 26 de abril de dicho año, declarando restablecido el Estado genoves, tal como existia en 1797, con las modificaciones requeridas por la opinion general, el bienestar de sus ciudadanos y el espíritu de la constitucion antigua.

A pesar de esto el artículo 2.º del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814 determinó su incorporacion al reino de Cerdeña que fué confirmada por el congreso de Viena, sin tener en cuenta las protestas del gobierno provisional que alegó en favor de la independencia y soberanía de la república el tratado de Aix-la-Chapelle de 1745.

Tratando de estos sucesos sir Mackintosh dijo en la cámara de los comunes que aun sin tomar en consideracion la proclama de lord Bentinck, Inglaterra no podia en justicia mirar el territorio de Génova como un país conquistado con facultad de conservarle cual si fuese una provincia ó de cederle á otra potencia cualquiera.

Para probar su tesis el orador y publicista á que nos referimos, partia del hecho de que en 1797, fecha de la incorporacion de Génova á Francia esta se hallaba en guerra con la Gran-Bretaña al paso que la primera era una nacion amiga, resultando de aquí que cuando el ya citado general penetró en su territorio, lo hizo en el de un Estado amigo en posesion del enemigo. «Por tanto, decia, teniamos derecho de conquista contra los franceses, ¿pero cómo lo habiamos de tener contra los genoveses? Las naciones continentales que han reconocido el hecho consumado, pueden considerarles como súbditos de Francia y sus territorios como provincias por la misma, pero Inglaterra no está en el caso de seguir la misma política.»

El orador reforzaba sus argumentos con la autoridad de Vattel, del cual citaba el párrafo siguiente:

«¿Podrá una revolucion hacer que disfrute del *jus postliminii* la nacion, pueblo ó Estado sometido completamente á la dominacion

Incorporacion de la república de Génova al reino de Cerdeña.

Discusion promovida por este asunto en la cámara de los comunes de Inglaterra.

extranjera? Para responder á esta pregunta. Si el país subyugado no se entregó voluntariamente y ha dejado de resistir por falta de medios; si su vencedor no ha podido envainar la espada para ceñirse la corona de soberano, no es posible conceptuarle como verdaderamente sometido y si las armas de un aliado rompen las cadenas que le sujetan, debe volver á su situación primitiva. Su aliado no puede convertirse en conquistador, y el pueblo cuya independencia ha conseguido está obligado únicamente á recompensarle. Si la última nación vencedora, no siendo realmente aliada del Estado de que se trate, quiere imponerle sus leyes como precio de la victoria, ocupará el lugar del primer invasor y adquirirá un carácter hostil para el vencido, que podrá oponerse á su obra valiéndose de la fuerza y aprovecharse de una ocasión propicia para recuperar su libertad.» «Examinando atentamente esta teoría, decía Mackintosh, se verá que el autor ha intentado aplicarla á dos casos enteramente distintos: al de la emancipación por un aliado en que procede íntegramente el postliminio y á la realizada por un país que no tiene esa significación, cuyo deber será cuando ménos el restablecimiento de la nación oprimida; opinión, añadia, muy difícil de conciliar en el caso que nos ocupa.»

Esta oposición no fué bastante para que el gabinete de Lóndres cambiase de conducta, que ha sido posteriormente censurada por muchos publicistas.

Debatióse así mismo este punto en el congreso de Viena sin dar resultado alguno, razón por la cual puede aseverarse que su solución dependerá siempre de las circunstancias.\*

§ 823. Debiendo considerarse como un solo Estado en lo relativo á la guerra las naciones aliadas contra un enemigo común, procederá el principio jurídico que analizamos tratándose las personas y cosas aprehendidas por cualquiera de ellos.

Respecto al territorio en que puede ponerse en práctica hay que atenderse á la índole de la alianza. Así es que en una general se eje-

\* Hefster, *Droit int.*, § 188; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 14, §§ 213, 214; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 213, p. 440; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 1, ch. 2, § 18; pte. 4, ch. 2, § 16; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 16; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 9-11; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 26; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. II, pp. 173-177; Chitty, *Law of nations*, pp. 95, 96; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 125, 244; Leiber, *Political ethics*, b. 2, § 86; Mackintosh, *Miscel. works*, pp. 508-524; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 18; Klüber, *Acten des Wiener Congresses*, b. 5, pp. 10, 29-33; *Annual Register*, British, 1814, p. 191; Hansard, *Parliamentary debates*, vol. XXX, p. 894 et seq.

cutará en el respectivo de cada parte contratante; y no será conducente en las especiales, que no destruyen la conservación de la neutralidad.

Cuando de dos potencias aliadas haya sido una completamente subyugada y la otra no deponga las armas, subsistirá la sociedad de guerra, y por tanto el derecho de postliminio. Y si la primera logra recobrar su libertad, todos los propietarios antiguos podrán reivindicar *ipso facto* sus bienes.\*

§ 824. Puede acontecer que un beligerante constituya en el territorio que ocupe un poder supremo ó gobierno, dando lugar de este modo á una especie de interregno en el poder del antiguo soberano, si fuese restablecido. En estas circunstancias su aplicación es sumamente difícil y delicada, y aun no será posible con referencia á muchos hechos que deben conceptuarse enteramente consumados.

restablecimiento del antiguo soberano.

Hefster los distingue así: «1º. Los cambios introducidos en la constitución del país durante la época de la invasión dejan de producir sus efectos desde el momento en que cesa el gobierno creado por ella. Las relaciones establecidas anteriormente entre el soberano y el pueblo decidirán en este caso si debe ponerse de nuevo en vigor la antigua ley fundamental ó conservarse todas ó algunas de las existentes.

2º. «Como consecuencia de la reinstalación del gobierno primitivo dejarán de ser válidas las disposiciones administrativas del soberano derrocado. No sucederá lo mismo con los derechos privados, ni con las decisiones y sentencias de los tribunales, siempre que sean conciliables con el nuevo orden de cosas, debiendo igualmente respetarse los tratados públicos *in rem*, cuya anulación ha de fundarse en motivos determinados.

«3º. La autoridad elevada otra vez al poder se abstendrá de dar á sus derechos carácter retroactivo como, por ejemplo, reclamando atrasos ó servicios que según las prescripciones de otros tiempos se hubieran tenido que abonar ó cumplir. En este punto son absolutamente legítimos los actos de la anterior.

\* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 14, §§ 207, 208; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Hefster, *Droit int.*, § 188; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, p. 109; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 270.

« 4º. No serán invalidadas las enagenaciones de los bienes del Estado. » \*

Sometimiento total de una nacion.

§ 825. Ninguno de estos actos retroactivos será conducente en una nacion completamente sometida, es decir, que haya renunciado á su independencia; porque aun cuando llegase á recobrarla por medio de una revolucion no podria anular hechos de una legalidad incontrastable. \*\*

El jus postliminii personarum.

§ 826. Hemos dicho ya y solo repetiremos aquí someramente, que la dulzura introducida por la civilizacion en las costumbres ha echado por tierra la consideracion de servilismo con que las leyes antiguas señalaban á los prisioneros de guerra, y al ocuparnos de estos vimos que léjos de tener, como en el imperio romano, suspendidos sus derechos civiles, podian usar de ellos libremente. \*\*\*

Efecto de los tratados de paz sobre el derecho que estamos analizando.

§ 827. Una vez concluido un tratado de paz queda como borrado el derecho de que nos ocupamos referente solo á las circunstancias especiales de la guerra, pudiéndose, no obstante, aplicar sus conclusiones en los casos no resueltos por dicho pacto y en que tampoco sea posible el uso del *uti possidetis*. Así es que los bienes que en virtud del uno ó del otro correspondan á una nacion ó á cualquiera de sus súbditos quedarán sometidos, si estallare otra guerra, á captura pero no al postliminio. \*\*\*\*

Su aplicacion á las represas de beligerantes.

§ 828. El punto que vamos á discutir se refiere exclusivamente á las represas hechas por un beligerante, y no, en general, y con respecto á los neutrales.

Para la aplicacion del *jus postliminii* á las primeras no

\* Heffter, *Droit int.*, § 188; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 258, 259; Pfeiffer, *In wiefern sind Regierungshandlungen*, etc., 1819; Weifs, *Deutsches Staatsrecht*, § 251; Kamptz, *Beitrage*, t. I, nº 9, §§ 4-8; Schmalz, *Europ. volkerrecht*, p. 267.

\*\* Heffter, *Droit int.*, § 188; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 14, § 13; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 213, p. 440.

\*\*\* Heffter, *Droit int.*, §§ 189, 190; Ortolan, *Explication historique des instituts de Justinien*, Paris 1851, vol. I, p. 241, note 3; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, §§ 9, 13; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 15.

\*\*\*\* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 14, §§ 209, 212, 216; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 111; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 539; Manning, *Law of nations*, pp. 142, 143; Heffter, *Droit int.*, § 188; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, pp. 45, 138.

hay, ni puede haber, una regla fija é invariable, por que siendo esta cuestion propia mas bien del derecho público que del internacional cada pueblo la ha resuelto á su manera.

Si la nave pertenece á la nacion que la haya represado, dice Heffter, claro es que el asunto se decidirá segun las leyes interiores de la misma, verificándose en conformidad con lo que dispongan la restitucion del buque y del cargamento.

Pero lo que dificulta mas en estos casos la declaracion de si procede ó no el postliminio es la incertidumbre acerca del tiempo y de las condiciones requeridas en la captura para la extincion de los derechos del poseedor primitivo.

Con motivo de la represa del buque portugués *Santa Cruz* hecha en 1796 por un crucero de la Gran Bretaña, <sup>Represa del Santa Cruz.</sup> y tratando de la carencia de un principio á que atenerse sobre la trasferencia de esta clase de títulos de propiedad, sir W. Scott dijo: « Seria conveniente que existiese respecto á esto una regla cualquiera: la de la posesion inmediata, la de las veinticuatro horas, la de la conduccion *infra praesidia*, ó la de la sentencia condenatoria; y aunque teóricamente examinados los principios anteriores parecen unos mas justos que los otros, lo cierto es que se allanarian muchas dificultades prácticas con la adopcion de cualquiera de ellos. Verdad es que las naciones reconocen unánimemente como máxima general la posesion firme y segura; pero los medios de prueba son de tal modo contradictorios y opuestos que es imposible alcanzar una jurisprudencia uniforme. Pero aunque la opinion pública de toda Europa convergiera más directamente á un principio que regulara la práctica, no se desprendería de eso que un Estado pudiera darse por satisfecho imponiéndose la obligacion de observarle, que solo resultaria de la absoluta reciprocidad de conducta. Si, por ejemplo, prevaleciera en los demás que la posesion inmediata y el acto mismo del apresamiento extinguiese los títulos del antiguo propietario seria altamente absurdo que Inglaterra sostuviese como único medio para obtener el mismo fin la conduccion *infra praesidia*. El mantenimiento de esta opinion supondria una grande injusticia relativamente á los súbditos ingleses, razon por la cual no podria considerarse como principio de derecho entre países independientes.

« Si se me preguntara, teniendo en cuenta la diversidad de la jurisprudencia vigente, cual convendria adoptar, responderia que en primer lugar la misma del país á que pertenezca la represa. No es ciertamente esta la práctica observada, pero la encuentro justa y

liberal á la vez. El propietario del buque represado se sometería gustoso á ella como tributo rendido á la sabiduría de sus propias leyes; no pudiendo tampoco el represador juzgarse perjudicado, cuando en conformidad con las prescripciones por que se rigieran los tribunales del represado procediera la condenación y según las de los suyos la restitución de la captura. Este principio ofrece ventajas evidentes, y aun en el caso de inmediata devolución, la nación que hiciese la represa tendría derecho á su vez á igual tratamiento.

« Pero se puede decir ¿y si resultase frustrada esta esperanza? Entonces, será preciso recurrir á represalias, que no se conceptúa en las contiendas de pueblos independientes como retorsión de hecho, sino como justa y equitativa venganza civil. Y esto debe tenerse como garantía bastante y prenda segura, por que las transacciones de los Estados no pueden regirse por una aritmética minuciosa y se necesita aventurar algo en ellas fundándose en presunciones de generosidad y de justicia.

« Ocurrirá aun la duda de qué procedimiento deberá seguirse en el caso que no haya regla establecida en el país á que pertenece el buque represado. Responderé desde luego que apenas puede suponerse tal cosa; que podrá no haber ordenanza, ni leyes de presas marítimas que se apliquen, á la represa, pero existirá una práctica, una jurisprudencia, un principio reconocido sobre esta materia en todos los territorios comerciales civilizados.... Pero si se tratara de un país en que no existiera regla alguna, deberá aplicar la suya el Estado que haya hecho la represa, descansando en la presunción de que la adoptarán sus aliados.

« Objétase que la nación que aplique á otras sus respectivas reglas establecerá una jurisprudencia irregular y contradictoria, lo cual será cierto quizás, solo que la irregularidad procede en este caso de la exacta uniformidad de principios y es *idem per deversa*. Pero se pregunta: ¿Y adoptareis las reglas de Argel y Tunez? Si un tratado de alianza nos uniera con cualquiera de los dos pueblos ¿quién lo dudaría?

« Pero examinemos cual es la regla del derecho marítimo de Inglaterra acerca de este punto. La Gran Bretaña ha establecido un principio amplio de restitución relativamente á las propiedades represadas de sus súbditos y concede el mismo beneficio á sus aliados mientras que éstos obran con los bienes ingleses con la misma liberalidad. En caso contrario, adopta su regla y los trata según la medida de su justicia.

« Tal es la significación de la ley inglesa en este punto, y así fue

reconocido en el caso del *San Yago*, el cual no se resolvió en circunstancias especiales ó según nuevos principios, como se ha dicho, sino en conformidad con las leyes establecidas y las autoridades más competentes en materia de jurisprudencia. Durante la sustanciación de esta causa y con motivo de los debates á que dió lugar, se concedió gran valor á la doctrina contenida en los manuscritos de un jurisconsulto distinguido, sir Simpson, que condensa la práctica y teoría británicas acerca de la cuestión; abogando por que Inglaterra restituya á sus aliados, mediante el pago del derecho de salvamento, la propiedad represada; pero que si aquellos condenan la propiedad inglesa que represen, el almirantazgo deberá regirse por lo misma ley. » \*

Es un principio reconocido en Francia que el buque capturado por un enemigo y represado por un armador, antes de haber permanecido veinticuatro horas en poder del captor, debe ser devuelto juntamente con la carga á su propietario, reservándose una tercera parte de su valor en provecho de los represadores. La antigua legislación de este país no establecía distinción alguna entre la represa hecha por un buque de guerra y la de un corsario. En tiempo de Luis XIV se acordó la restitución, aun cuando hubiese trascurrido un plazo mayor que el referido, mediante una gratificación para los que hubiesen efectuado la represa.

También se confirmó la resolución anteriormente expuesta por la ordenanza de 1 de junio de 1779, en la cual se disponía, que como derecho de salvamento y siempre que la represa hubiera tenido lugar dentro del término marcado, correspondía á los que la hiciesen una tercera parte de su valor, y que verificada fuera del mismo se confiscaría en favor del Estado.

Obrando una reacción en sentido favorable á los derechos del propietario, el decreto de 2 pradiel año XI modifica estas disposiciones respecto á las que se hagan por las embarcaciones de guerra, pero deja subsistentes en general las prescripciones establecidas, disponiendo con relación á las que ejecutaren los corsarios que se devolviera el buque y el cargamento á los antiguos dueños con obligación

\* Heffter, *Droit int.*, § 191; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 407; Martens, *Weber Caper.*, §§ 40 et seq.; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 313; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Manning, *Law of nations*, p. 141; Steck, *Essais etc.*, n° 8; Pöhl, *Seerecht*, etc., b. 4, §§ 509-511; Kaltenborn, *Seerecht*, etc. b. 2, p. 365,